

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	006958
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 224 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
03 ABR 2023

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en tres (03) fojas útiles, **Decreto No. 224**, mediante el cual se aprueba reforma a los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Clausura de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **31 de marzo de 2023**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 31 de marzo de 2023.

Por la Mesa Directiva

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria

C.c.p.-Dip. María del Rocío Adame Muñoz.- Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional.

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica

C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia

MRAM/DMML/Js



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 224

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 8, 10, 24, 50 y 54 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Compete a la Oficialía Mayor de Gobierno, la representación jurídica del Ejecutivo del Estado en relación con los bienes del Estado, correspondiéndole coordinar y ejecutar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- (...)

I a XIII.- (...)

La persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Oficialía Mayor de Gobierno, dará cumplimiento y ejecución a las facultades señaladas en este artículo, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo conveniente, la persona titular del Ejecutivo del Estado las ejecute directamente.

ARTÍCULO 24.- Cuando una dependencia del Ejecutivo creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, al uso común, a un fin de utilidad general o fuere necesario para el desempeño de atribuciones a cargo del Gobierno del Estado, lo comunicará a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda.

Una vez emitida la validación presupuestal para la adquisición por parte de la Secretaría de Hacienda, la persona Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, previo acuerdo con la persona titular del Ejecutivo Estatal y la persona titular de la dependencia, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos. La firma de la escritura corresponderá a la persona titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno o en otra persona funcionaria a quien se le delegue esta facultad. Corresponderá a la Oficialía Mayor de Gobierno el registro y archivo de los documentos y títulos de propiedad correspondientes.

ARTÍCULO 50.- (...)

Los permisos, autorizaciones o concesiones establecidos en la presente Ley podrán otorgarse mediante:



I.- (...)

II.- Por invitación; y,

III.- Adjudicación directa.

(...)

Tanto las concesiones como sus prórrogas serán otorgadas por el Ejecutivo del Estado previo dictamen de justificación que emita la Comisión Especial de Concesiones, la cual estará conformada por siete personas integrantes, de la siguiente manera:

- A. La persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, quien la presidirá;
- B. La persona titular de la Secretaría de Hacienda, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- C. La persona titular de la Coordinación de Gabinete;
- D. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- E. La persona titular de la Secretaría de Economía e Innovación;
- F. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial; y,
- G. En su caso, la persona titular de la dependencia solicitante o cabeza de sector de la entidad solicitante.

En el otorgamiento de concesiones de los cuales derive la prestación de un servicio público, en el que se contemple la construcción, operación, mantenimiento o explotación de bienes destinados a servicios públicos, que no requiera la erogación de recursos públicos, se podrá dispensar de la licitación pública respectiva y llevarse a cabo la adjudicación directa, previo acuerdo de excepción emitido por la Comisión Especial de Concesiones.

Cuando la entidad solicitante sea una de las personas integrantes permanentes de la Comisión Especial de Concesiones, previstas en los incisos del A al F del presente artículo, para los efectos de votación, únicamente contará como un voto.

Las decisiones que emita la Comisión Especial de Concesiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Hacienda, establecerá los mecanismos para fijar y modificar los precios, tarifas y contraprestaciones correspondientes en las concesiones.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos, actos o trámites relacionados con las concesiones que se encuentren en curso o que hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, así como aquellas promovidas a partir de su inicio de vigencia, serán sustanciados, resueltos, concluidos y atendidos por la Comisión Especial de Concesiones prevista en el artículo 50 de la Ley General de Bienes, materia de la presente reforma.

TERCERO.- Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría General de Gobierno en representación y en su calidad de titular de la presidencia de la comisión especial de concesiones, hará entrega de los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en curso y aquellos relacionados con las mismas.

CUARTO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir dentro de un plazo de ciento ochenta días, la reglamentación correspondiente acorde al presente Decreto.

DADO en Sesión de Clausura de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.


DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ

Presidenta




DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Secretaria